

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de diciembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1743-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de mayo de 2023, Kelvin Xavier Quintero Jaramillo (“**Kelvin Quintero**” o “**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 31 de enero de 2023 dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”). Los antecedentes procesales se detallan a continuación:
2. El 19 de junio de 2019, Patricio Eduardo Guevara Aray presentó una demanda de inquilinato en contra del accionante, en la cual alegó su condición de actual propietario del inmueble que el accionante ocupaba.¹
3. El 11 de enero de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) convocó para el 18 de enero de 2021 a audiencia única.
4. El 2 de junio de 2021, reinstalada la audiencia, la Unidad Judicial aceptó la demanda y ordenó que el desahucio surta el efecto de dar por terminado el contrato verbal que tenía Patricio Eduardo Guevara Aray con el accionante. Frente a esta decisión, el accionante apeló de manera oral.
5. El 9 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial redujo a escrito la sentencia y, adicionalmente, advirtió que el accionante “no propuso recurso de apelación sobre lo resuelto”. El accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, que fueron atendidos mediante auto de 15 de septiembre de 2021.² Posteriormente, el accionante insistió en que interpuso un recurso de apelación de forma oral en audiencia.

¹ Proceso número 13317-2019-00254.

² En lo principal, la Unidad Judicial indicó que: “[D]entro del análisis de las pruebas presentadas por la parte actora justificó los asertos legales de su demanda planteada, de desahucio, extendiendo la prueba admitida por conducente, útil y pertinente, la diligencia notarial, que obra de los autos del proceso, siendo notificado la parte demandada, y no extendiendo oposición, además el instrumento público de la transferencia de dominio en donde la parte actora es propietario de dicho bien inmueble materias de la Litis [...]. La inscripción de contratos de arrendamiento, las otras causales para la terminación del contrato de arrendamiento, como es la falta de pago de pensiones locativas y el traspaso de dominio siendo este último el precepto legal, para la

6. El 19 de octubre de 2021, la Unidad Judicial dispuso a la secretaria que:

[I]ndique si existe interpuesto algún recurso de impugnación por la sentencia, en caso de existir en forma oral en audiencia interposición de algún recurso de impugnación, indicar que (sic) tipo de impugnación es y si se fundamentó o no tal recurso en el término de los diez días después de haber sido notificado con el fallo.

7. El 25 de octubre de 2021, se sentó razón de que el accionante sí apeló la decisión de forma oral en la audiencia; y se indicó que, desde el 15 de septiembre de 2021, fecha en la que se dio respuesta a los recursos de aclaración y ampliación, corría el término de diez días para fundamentar por escrito su recurso de apelación, pero “no consta en el proceso ni en el sistema”.

8. El 2 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial indicó que “después de haberse verificado que [el accionante] no fundamentó su recurso de apelación después de emitida la sentencia por escrito, o después de haberse aclarado la sentencia” ordenó continuar con la ejecución de la causa y dispuso al accionante que, en el plazo de 30 días desocupe y entregue a Patricio Eduardo Guevara Aray el inmueble, objeto del desahucio. Frente a esta decisión, el accionante interpuso un recurso de revocatoria.

9. El 8 de febrero de 2022, la Unidad Judicial rechazó el recurso de revocatoria por improcedente.³

10. El 14 de febrero de 2022, el accionante presentó un escrito en el cual solicitó que se deje sin efecto lo actuado a partir del auto de 15 de septiembre de 2021. De igual manera, requirió que, una vez resuelto el recurso de aclaración “se otorgue el plazo para fundamentar por escrito el recurso de apelación planteado”.

11. El 16 de febrero de 2022, el accionante ingresó un escrito mediante el cual expuso su oposición al mandamiento de ejecución debido a que se realizaron mejoras al inmueble que aumentaron su valor económico, así como también planteó la excepción de compensación y el derecho de retención del bien inmueble.

notificación del desahucio, cumpliéndose la ritualidad del proceso en esta materia y este Juzgador cumplimiento las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dicto sentencia en consideración al mérito probatorio presentado por los sujetos procesales, conforme las reglas del artículo 160 del COGEP, quedando proveído lo solicitado por la parte accionada dentro de su escrito que antecede.

³ En lo principal, indicó que: “[L]a parte accionada tuvo momentos procesales en que pudo acogerse a la interposición de un recurso de apelación y su fundamentación, pero que no los utilizó según consta la razón actuarial emitida en fecha 25 de octubre del 2021, desconocimiento legal de la parte accionada que no exime de que se ejecute la sentencia como lo señala el artículo 13 del Código Civil. Por lo expuesto, y el accionado al haber solicitado la revocatoria de un auto interlocutorio no procede el mismo, porque solo se permite la revocatoria de un auto de sustanciación como lo señala el artículo 254 párrafo primero del Código Orgánico General de Procesos y se mantiene lo ordenado en el auto de fecha 2 de diciembre del 2021”.

12. El 13 de abril de 2022, la Unidad Judicial se pronunció respecto de los escritos de 14 y 16 de febrero de 2022, y ordenó que intervenga la fuerza pública con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de 2 de diciembre de 2021. Frente a ello, el accionante interpuso un recurso de aclaración.
13. El 3 de mayo de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección (“**demanda 1**”). De igual forma, el mismo día, el accionante desistió de la interposición del recurso de aclaración presentado el 14 de abril de 2022.
14. El 9 de mayo de 2022, el accionante desistió de la acción extraordinaria de protección; solicitó que se resuelva el recurso de aclaración presentado el 14 de abril de 2022, y también requirió que se deje sin efecto el desistimiento del recurso de aclaración presentado el 3 de mayo de 2022.
15. El 24 de mayo 2022, la Unidad Judicial dio respuesta al recurso de aclaración de 14 de abril de 2022. De igual manera, “atendiendo la petición de [Kelvin Quintero] de desistir la acción constitucional extraordinaria de protección”, dispuso al accionante que comparezca a la judicatura para que reconozca firma y rúbrica “por la presentación de su petición de acción extraordinaria de protección toda vez que no había sido atendida tal acción”. Frente a esta decisión, el accionante interpuso un recurso de apelación.
16. El 26 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del desistimiento solicitada por Kelvin Quintero en escrito de 9 de mayo de 2022.
17. El 31 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó el recurso de apelación por improcedente. Ante aquello, el accionante interpuso un recurso de ampliación, mismo que fue rechazado el 8 de mayo de 2023.
18. Finalmente, el 18 de mayo de 2023, Kelvin Quintero presentó una acción extraordinaria de protección (“**demanda 2**”) en contra del auto de 31 de enero de 2023, tal como se observa en el párrafo 1 de este auto.

2. Consideraciones previas

2.1. Del desistimiento de la demanda 1

19. De conformidad con el artículo 15 de la LOGJCC:

La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal serán valoradas por la jueza o juez [...] En caso de desistimiento el expediente será archivado. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento [...] que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

20. En atención a lo señalado, le corresponde a este Tribunal valorar las razones que motivaron al accionante a desistir de la demanda 1 a fin de determinar si ello no implica afectación a derechos irrenunciables o no proviene de acuerdos manifiestamente injustos.
21. Como se indicó en los párrafos 14 a 16 *supra*, el 9 de mayo de 2022 el accionante desistió de la demanda 1 y el 26 de mayo de 2022 el juez de la Unidad Judicial llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica.
22. El 17 de noviembre de 2023, este Organismo llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del desistimiento presentado en su momento por el accionante. Así, en dicha diligencia indicó que la razón del desistimiento es porque “se debió agotar todos los recursos en la vía ordinaria”.⁴
23. En tal virtud, este Tribunal no advierte que el desistir de la acción por el motivo de considerar que debió agotar todos los recursos ordinarios afecte a derechos irrenunciables u obedezca a acuerdos manifiestamente injustos. En consecuencia, en el presente caso, no se observa que el desistimiento propuesto en la demanda 1 incumpla con lo prescrito en el artículo 15 de la LOGJCC.

3. Objeto

24. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
25. Al respecto, esta Corte a través de su jurisprudencia ha entendido que un auto es definitivo:

[Si] este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable.⁵ A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien,

⁴ Ver minuto 3:03 de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica.

⁵ El gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019; párr. 45.

(1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁶

26. El accionante impugnó el auto de 31 de enero de 2023, en el cual la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación por improcedente. En lo principal, ejemplificó cuáles son los autos interlocutorios apelables e indicó que, el auto de 24 de mayo de 2022:

[N]o es apelable dado que el mismo está disponiendo el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, la que fue objeto de apelación en la Audiencia que se dictó la resolución oral como así se lo constata en la especie, y cuando se dictó la resolución escrita el accionado requiere que se aclara y amplíe la sentencia [...], y desde la fecha que se atendió el accionado no procedió a fundamentar su recurso de apelación como estaba obligado a realizar por mandato de la norma procesal Código Orgánico General de Procesos art. 257, [...]. En el Código Orgánico General de Procesos, solo habrá un recurso cuando la ley expresamente lo concede [...] V.- Conforme al ordenamiento jurídico establecido en el Código Orgánico General de Procesos, el recurso de apelación procede exclusivamente con respecto a los autos interlocutorios dictados en primera instancia respecto de los cuales la norma expresamente ha previsto este recurso, y con respecto al auto que ordena la ejecución de la Sentencia no es apelable, VI.- Por lo que este Tribunal se encuentra impedido de entrar en análisis del recurso propuesto por no ser apelable, consecuentemente el mismo ha sido indebidamente interpuesto y erróneamente concedido, por el Juez de instancia.

27. De lo anterior, se desprende que dicho auto no puso fin al proceso con autoridad de cosa juzgada material dado que este culminó con la decisión de 15 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvieron los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia expedida por la Unidad Judicial el 9 de septiembre de 2021. Tampoco impide la continuación del juicio, dado que lo único que resolvió la Corte Provincial mediante dicho auto fue la interposición de un recurso inoficioso. En esa medida, es claro para este Tribunal, que al haberse resuelto un recurso de apelación resuelto de forma inoficiosa, no podría causar un gravamen irreparable al no ser susceptible de producir efectos jurídicos en la causa.⁷ De modo que, no es objeto de impugnación de la presente garantía jurisdiccional.

28. Finalmente, este Tribunal llama la atención al juez de la Unidad Judicial por haber llevado a cabo la diligencia de firma y rúbrica frente al desistimiento de la primera acción extraordinaria de protección, sin contar con dicha facultad. De conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, una vez que la mentada garantía sea presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva, su obligación es de remitir el expediente completo a esta Corte, quien declarará la admisibilidad -o no- de la demanda, así como cualquier solicitud de desistimiento.

⁶ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁷ Las Salas de Admisión de este Organismo han reiterado el criterio de que la resolución de un recurso inoficioso no es susceptible de causar un gravamen irreparable. Ver auto de admisión 1633-22-EP, 16 diciembre de 2022; 2550-22-EP, 24 de febrero de 2023.

4. Decisión

- 29.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda 1 e **INADMITIR** a trámite la demanda 2 de acción extraordinaria de protección **1743-23-EP**.
- 30.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 31.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de diciembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

